establecido en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Regimen del Personal Militar Profesional, habiendo tenido rango de Ley, han continuado en vigor con earácter reglamentario:

Real Orden de 19 de junio de 1899 por la que se aprueba el

Reglamento de la Compañía de Mar de Meilla. Real Orden de 27 de octubre de 1921 por la que se hace extensivo el Reglamento de la Compañía de Mar de Melilla a la Compañía de Mar

Decreto de 15 de diciembre de 1939 por el que se crea el Cuerpo de

Ingenieros Aeronáuticos.

Decreto de 13 de diciembre de 1940 por el que se organizan las Escalas Auxiliares de Escribientes de Meteorologia, de Farmacia y de Enfermeros de Sanidad.

Decreto de 16 de octubre de 1941 por el que se crea el nuevo Cuerpo

Auxiliar de Oficinas Militares.

Decreto de 31 de marzo de 1944 por el que se reorganiza la Brigada

Obrera y Topográfica del Estado Mayor.
Orden de 3 de octubre de 1945 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios, modificado por Orden

Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios, modificado por Orden de 29 de marzo de 1973.

Orden de 14 de junio de 1946 por la que se aprueban normas para el ascenso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia.

Decreto de 22 de noviembre de 1946 por el que se reorganiza la Reserva Naval y Decretos 1383/1960, de 21 de julio; 303/1967, de 17 de febrero, y 842/1971, de 3 de abril, que lo modifican.

Decreto de 23 de mayo de 1947 por el que se organizan las Escalas de Complemento del Fiército del Aire.

de Complemento del Ejército del Aire.
Orden de 19 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de las Bandas de Músicas, Cornetas y Tambores de la Armada.

Decreto de 10 de agosto de 1955, de Reclutamiento y Formación de

Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aira.

Ley de 22 de diciembre de 1955, que regula el ingreso y permanencia en al Cuerro de Suboficiales y Fracto. Acutina del Fisco de Aira. en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar del Ejercito de Tierra, modificada por la Ley 4/1972, de 26 de febrero.

Orden de 14 de mayo de 1965, que establece nuevos empleos en el

Cuerpo de Suboficiales de las Compañías de Mar.

Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cucrpos de Oficiales de la Armada, modificada por las Leyes 31/1976, de 2 de agosto, y 4/1977, de 4 de enero.

Decreto 3048/1971, de 2 de diciembre, sobre Escalas de Comple-

mento de las Fuerzas Armadas.

Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, excepto para los Cabos Primeros Veteranos de la Armada contemplados en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, para los que continuará en vigor hasta el desarrollo del punto uno de la disposición

adicional duodecima de la Ley 17/1989, de 19 de julio. Real Decreto 2917/1976, de 30 de octubre, sobre el personal de Músicas de las Fuerzas Armadas, y Real Decreto 2758/1978, de 29 de

septiembre, que lo modifica. Ley 39/1977, de 8 de junio, de modificación de la estructura del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

Ley 44/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de aptitud para el ascenso de los Suboficiales del Ejército de Tierra.

Orden de 30 de octubre de 1978, sobre ingreso en las Escalas de

Complemento.

Orden de 26 de abril de 1980 por la que se fijan las condiciones de aptitud para el ascenso a Teniente Subdirector Músico en el Ejército de Tierra.

Orden 74/1980, de 30 de diciembre, sobre condiciones de ingreso y

de ascenso en las Escalas de Músicas Militares, Bandas de Cornetas, Trompetas y Tambores y Compañías de Mar. Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera

en el Ejército de Tierra.

Orden 35/1983, de 19 de abril, por la que se fijan las condiciones de ingreso y ascensos del personal de las Escalas de Banda.

2.º Asimismo quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Miscaco de Defensa, JULIAN GARCIA YARGAS

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se instrumenta un Plan de abandono voluntario definitivo de 261 la producción lechera.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un Plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lacteos regula, en sus artículos 5.º al 9.º, ambos inclusive, los programas de abandono voluntario de la producción de leche a efectos

de atender las necesidades de reordenación del sector. El Reglamento (CEE) 857/84 del Consejo contempla las modalidades de cese de la producción lechera y en su artículo 4.º, apartado 1 bis, concede a España una ayuda para el establecimiento de un Plan cofinanciado con vistas a la mejora de la estructura productiva de

nuestras explotaciones.

Igualmente, el Reglamento (CEE) 1637/91 del Consejo establece también una indemnización comunitaria para el abandono de la

producción en todos los Estados miembros.

Por otra parte, el presente Plan de abandono de la producción lechera no será de aplicación en Ceuta y Melilla, ni en la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1991.

Dada la necesidad de reordenación de nuestro sector productor de leche, con una elevada proporción de explotaciones escasamente viables económicamente, procede establecer el mecanismo de los abandonos voluntarios indemnizados de la producción lechera como primera fase

del Plan de reordenación del sector de la leche y productos lácteos. En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en el Real Decreto 1888/1991, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Por la presente disposición se establece un programa de abandono definitivo de la producción lechera que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, y en los Reglamentos (CEE) 857/84 y 1637/91 del Consejo y 2349/91 de la Comisión, normas comunitarias que se promulguen, en su caso, y la

presente disposición.

Art. 2. Las indemnizaciones por abandono definitivo de la producción lechera serán abonadas con cargo a las asignaciones establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para este fin, y las aportaciones de la Comunidad Económica Europea previstas en los Reglamentos (CEE) 857/84 artículo 4.º, apartado 1 bis y 1637/91 del Consejo.

Art. 3. 1. Los importes y modalidades de pago de la indemniza-

ción seran los siguientes:

6 Ecus anuales por cada 100 kilogramos de leche o equivalente en leche, durante siete años consecutivos.
b) 7,5 Ecus anuales por cada 100 kilogramos de leche o equivalente

en leche, durante cinco años consecutivos.

2. En las dos modalidades del apartado 1 las anualidades se pagarán el último trimestre de cada año civil. En cualquier caso, la primera anualidad se hará efectiva en 1992.

3. La indemnización se concederá por la cantidad de referencia

disponible con exclusión de:

Las cantidades suspendidas en virtud del Reglamento (CEE) 775/87. aplicado en España por Orden de 24 de abril de 1987

Las cantidades recibidas en virtud del apartado 2 del artículo 3 y del

artículo 3 ter del Reglamento (CEE) 857/84, y
En su caso, las cantidades de referencia afectadas por el artículo 14

del Real Decreto 1888/1991.

Las indemnizaciones del apartado 1 se concederán a condición que el régimen de cuotas sea prorrogado.

5. Para el cálculo de la indemnización en pesetas, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Modalidad a) 1 Ecu = 155,786 pesetas. Modalidad b) Tasa de conversión agrícola para el sector lacteo en vigor el primer día de la campaña correspondiente.

En todos los casos, el importe de la indemnización se reducirá en el importe pagado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CF£) 1637/91

7. El primer pago de la indemnización estará condicionado al informe favorable del Servicio Nacional de Productos Agracios (SENPA), y a la presentación de los siguientes justificantes:

Declaración formal del beneficiario, según modelo normalizado. En caso de entrega de leche con destino a compradores (induncia: lácteas), certificado del comprador haciendo constar la fecha en que sa ha interrumpido la recogida de leche al beneficiació, y

En su caso, baja del ganado vacuno lechero en la Cartilla ganadera, o documento equivalente.

Podrán optar a indemnización los ganaderos, con explotaciones ubicadas en el territorio de la Nación, con la excepción de Ceuta y Melilla y de la Comunidad Autónoma de Canarias, que cumplan las siguientes condiciones:

Tener atribuida por el SENPA cantidad de referencia disponible, en virtud del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

Encontrarse en producción ininterrumpidamente desde el 1 de enero

de 1989, salvo causas excepcionales o de fuerza mayor.

No haberse beneficiado de cantidad alguna en virtud del articu-lo 3 quater del Reglamento (CEE) 857/84, aplicado por la Orden de 8 de mayo de 1991.

Los herederos legalmente reconocidos, de titulares de explotaciones con cantidad de referencia individual, para poder beneficiarse de la indemnización por abandono deberán acreditar su condición.

Art. 5. En el supuesto de tenencia de la explotación con cantidad de referencia en régimen de arrendamiento rústico u otra forma de tenencia asimilable, la solicitud de indemnización será presentada por el arrendatario o asimilado con la conformidad expresa del propietario.

Art. 6. Los solicitantes, por el mero hecho de presentar la solicitud

asumirán los siguientes compromisos:

No retirar la solicitud en fecha posterior al 15 de febrero de 1992, y en el caso de que la solicitud sea aprobada:

A abandonar la producción lechera total y definitivamente sobre su explotación, en el sentido del artículo 12, d) del Reglamento (CEE) 857/84, antes del 1 de abril de 1992.

A renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia en el cuadro del régimen previsto en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la indemnización, los herederos podrán recibir el importe restante de la misma, a condición de que se comprometan ante la autoridad competente a hacerse cargo de las obligaciones suscritas por el productor fallecido.

Art. 8. Las solicitudes, formalizadas en el impreso normalizado

- incluido como anexo, podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden hasta el 15 de febrero de 1992, inclusive, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) correspondiente a la ubicación de la explotación. También podrán presentarse en otros lugares, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administra-
- En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes presentadas válidas sea superior a las consigna-ciones presupuestarias disponibles, se procederá a la aprobación de aquellas, aplicando los siguientes criterios de prioridad:

1.º Productores con cantidad de referencia igual o inferior a 60.000

kilogramos. Productores con cantidad de referencia entre 60.000 y 100.000

kilogramos. O Productores con cantidad de referencia igual o superior a 100,000 kilogramos.

Dentro de cada grupo, tendrán prioridad los siguientes productores:

Los que, por causas relacionadas con la explotación, tengan dificultades específicas para continuar con la actividad, debido a:

Razones de salud pública.

Razones de sanidad del ganado y de calidad de los productos.

Para poder tener en cuenta estas particularidades, la solicitud deberá estar acompañada de la justificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Los de mayor edad, para los comprendidos entre sesenta y cinco cincuenta años, dándose preferencia a los que acrediten no tener sucesor en linea directa.

Art. 10. Las cantidades de referencia liberadas por la presente disposición, se incorporarán a la Reserva Nacional establecida en el artículo 4 del Real Decreto 1888/1991.

La falsedad o inexactitud de los datos consignados por el Art. 11.

productor, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, dará origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas e intereses legales correspondientes a éstas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo con el artículo 82.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, modificado por el artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado рага 1991.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se faculta al Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, al Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios. en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dictar las resoluciones adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos, Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

# ANEJO

							•					
2.55	ISTERIO DE AGPICULTURA.	Presinc.			SOUITIFUL OF THEEMAP POR MEANDONS DEFINE LA PRODUCTION LEGRE Peal Decreto 1888/1							
	TA Y ALIMENTACION	Nº de experiente						wapo park Seysour, sk adat				
	CICIO NACIONAL DE PRO TOS AGRARIOS	H2 de expediente (.E 1		—i Peal Dec			(Rosenva⊃o Entrado)					
!	Apellians y Nombre o razón socia:   Húmero Identificación Fiscal (hTF)   Fecha de testicient											
To Attent	Dominilio (Telérono)											
1.los	Lecalidad	Munic	irao	Provin	cia		47,000	Conigo Foscio				
CARLOS	Entidad Financiera	inanciera	nciera Locatidad Provincia									
BANCA	Sucursal Código Sucursal Número cuenta orriente o li							de ahorro				
						Entrega a	a Compradores	Venta durecta				
Jan Pro												
, solicità la indemni- zación a que se refiere esta solicitud, de apperdo con lo establecido en el Real Decreto 1888/1791, en la presente disposición y, en su caso, en la Reglamentación Comunitaria aplicable al respecto, que declara conocer y a la que expresamente se somete.  Esta fin DECLARA:  — Que son diertos todos los datos reseñados en este documento.  — Que actualmente           ejerce la actividad de ganadero productor de leche de vaca en la explotación de referencia.  — Que en 1989 y hasta la fecha de la presente solicitud												
<ul> <li>a) Cesar completamente y definitivamente en la producción de leche de vaca, antes del 1de Abril. de 1992, conforme a los rérminos establecidos en las disposiciones que regulen la indemnización de referencia.</li> <li>b) La devolución, en la forma y placo que se determine, de las cantidades cobradas en concepto de indemnización e inverses, en caso de incumplimiento del compromiso de abandono de la producción en los términos establecidos, y en el caso de faisedad o inexactitud de los datos reseñados, són perjuición de la aplicación del artículo 11 de esta Orden.</li> <li>c) Renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia, en el marco del régimen previsto en el artículo 59 quanter del fegla mento (CEE) 59 804/58 o de cualquier otra disposición que se promulgue con análoga finilidad.</li> <li>d) Somete se a las verificaciones pertinentes y a facilitar los documentos y justificantes que se consideren necesarios a lo fines. La presente solicifud y al cumplimiento de los compromisos contraidos.</li> <li>e) A no proceder a ninguna transferencia de su cantidad/es de referencia que entraña/n efectos jurídicos comparables a los producidos por las transferencias recogidas en el artículo 10º del P.D. 1888/1991.</li> <li>f) A no bireficiarse de las ayudas por cese anticipado de la actividad agraria (artículo 9 del R.D. 1888/1991).</li> </ul>												
			En		a oe		de 1992.					
				(Sôlo en	el ca∾o de	que el sol	licitante no s	ea el propietanio.				
PROPERTAKEO	Apeilidos y Nombre o ra	azón somial	والمراقبة	H.	<b>úmer</b> o Ident	ificación F	iscal Fe	cha de nacimiento				
	Domicilia			·			1	eléton:				
l Med	Localidad	Munic	inte	Provin	cta			Tūdogo Fratsi				
ILMO.SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA).												

### IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DE LA EXPLOTACION

1 ERT O	Nombre de la explotación 7/0 paraje	Acceso		Pistancia	a carretera					
ERI LAZAM I ERIT <b>o</b>	Localidad	Munic		Provincia						
		<u> </u>	1 1	<u></u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
	Cultivos forrajeros anuales	Has.	e v		ная.					
ž.	Cultivos forrajeros plurianuales		SAU en propiedad							
S S	Otras tierras de cultivo Prados naturales		SAU otros regimenes							
Territorial.	Pastizales		SAU otros regimenes							
121	TOTAL SAU		TOTAL SAU							
BASE	De la cual en regadio		Utiliza pastos comu		Si Nol					
¥.	be in cual en regaulo		otiliza pastos como	.41.00						
		Cabezas			5i No					
_	Vacas de ordeño continuado		Recría novillas para	producción de leche						
ici tud)	Vacas de ordeño estacional		Cebs terneros		= =					
cit	TOTAL VACAS DE ORDEÑO	.,,	Cubrición por monta n	atural						
sol í	De las cuales: >		Cubrición por insemin	sción urtificial						
	Raza Frisona		Realiza cruce industr	Realiza cruce industrial						
de	Raza Pardo Alpina		Explotación en saneam	ienta						
, fig.	Raza Rubia Gallega		" oficialme	. —						
2	Raza Asturiana		515							
A DE	Otras razas		" indemne d	e brucelosis						
GANADERIA tunción a la fecha	VV1 GG + GARGE 111111111111111111111111111111111111		" oficialmen	nte indemne de tubero	·u					
ció.			losis							
tua tua		•	" oficialmen	nte irdemne de leuco:	315 <u> </u>					
(Si		*	" en contro.	l lectero oficial	·· <u>=</u> =					
		<u> </u>	Ganadería Diplomada .							
EDIFICIOS E INSTALACIONES	Estabulación fija									
MAQUINARIA Y EQU <u>i</u> Po	Ordeñadora móvil Ordeño mecánico en plaza ordeño mecánico en plaza ordeño mecánico en sala con conducción de leche con conducción de leche de ordeño  Tanque refrigerante de leche Otros sistemas de refrigeración Equipo de pasteurización y envasado de leche  Tractor Remolque Remolque (mezclador-distribuidor Equipo para manejo de estiércol o lister  Molino Mezcladora pienso Nodriza para lactancia artificial Equipo de alimentación programada									
REGIMEN DE EXPLOTAC.	Estabulación Pastoreo permanente Régimen mixto									
MOTIVACION DEL ABANDONO										
Aba	iquese la causa fundamental por la que desea ndono de la actividad agropecuaria	Cambio a otra acti	vidad agropėcuaria con mejores	s espectativas	Edad Byanzada					